

JESVS , MARIA , JOSEPH.

IN
PROCESSV
REVERENDI IN CHRISTO
 Patris Don Michaelis Molina,
 Episcopi Illerdensis,
 & aliorum.
SUPER APPREHENSIONE.

SCRIVA MALANQUILLA.

INITIVM A DOMINO.



Nesta Aprchension, proveida à instancia del Señor Obispo de Lerida , y del Capitulo Eclesiastico de las Parroquias les de San Miguel, y S. Pedro de la Villa de Fraga , con el derecho vñiversal de percibir la dezima , y primicia de los frutos , que se cogen en sus terminos ; han dado proposicion la Villa , y diferentes Vezinos de ella : Estos con essencion de dichos derechos en las

2

here dades , vulgarmente llamadas *noveneras*, confrontadas al fin de su Proposicion ; y con el gravamen solo de pagar *noveno* à la Villa , que antes se pagava al Rey Nuestro Señor; y la Villa con el derecho, y possession de percibirlo, alegando.

2 Que en los Terminos de Fraga ay distintas heredades, vnas *noveneras*, y otras *diezmeras*: que las *noveneras* fueron de los Moros, y despues de su expulsione entraron el en Patrimonio Real , y su Magestad las diò à diversos Particulares, con cargo de pagarle cada año perpetuamente vn *noveno* de todos los frutos , que se cogieren en ellas , libres de dezima, y primicia, y de otro cargo alguno.

3 Que las heredades, confrontadas al fin de esta Proposicion, desde el num. 2. inclusivè, hasta el num. 95. inclusivè, son todas *noveneras*, y del dominio de los Particulares , nombrados en el articulo 3. los quales por si, y mediante sus Antecessores , que las han posseido, estàn en possession inmemorial de llevarse todos los frutos , que han procedido de ellas, sin pagar dezima, ni primicia, ni otro gravamen alguno, si solo el del *noveno*, que han contribuido à su Magestad, hasta el año de 1698. y desde esse tiempo à la Villa de Fraga; quien por si, y mediante los Ministros de su Magestad, està en possession inmemorial de percibir dicho *noveno*, sin diminucion alguna, con ciencia, tolerancia, y aprobacion de los Señores Obispos de Lerida , y del Capitulo Eclesiastico de San Miguel , y San Pedro de Fraga: suplicando se les reciba su Proposicion: à los Particulares con libertad

tad en los derechos dezimales, y primiciales, y con el gravamen solo de pagar el noveno à dicha Villa: y à esta con el derecho, y possession de percibirlo.

4 Y en calificacion de que deve recibirseles en esta forma, ha participado el Consejo à los Aprehendientes la Duda siguiente.

5 Resultando de los testigos, y probancas, hechis en Proceso por el Señor Obispo, y Capitulo de las Parroquiales de San Pedro, y San Miguel de la Villa de Fraga, la excepcion, y expressa limitacion, que se reconoce en el derecho universal alegado, de percibir dezima de todos los frutos, que se cogen en los terminos universales de la Villa, y Lugares, confrontados en el Bonavero, respeto à las heredades, llamadas noveneras, que pagavan derecho de noveno, antes à su Magestad, y aora al Concejo de Fraga: y constando por seis testigos, los cinco de inmemorial, producidos à instancia de la Villa, la possession antiquissima, especifica, y uniforme de la essencion de pagar dezima à dicho Señor Obispo, y à los Capitulos Eclesiasticos de Fraga, si solo à su Magestad el derecho de Noveno, de todas las heredades, confrontadas, desde el num. 2. hasta el 95. inclusivè; parece procede admitir en ellas la Proposicion de la Villa de Fraga.

6 A esta gravissima Duda, en que se halla sustanciado el derecho de la Villa, y el de los Poseedores de las heredades noveneras, se deseja occurrir en el Alegato contrario, desde el num. 1. hasta el 7. diciendo: Que no puede recibirse la Proposicion de la Villa, porque no se incluye en el derecho de percibir

4

cibir el *novenio* : pues aviendosele cedido su Magestad en 21. de Deziembre de 1698. con la obligacion, y pacto, entre otros, que dentro de vn año, contadero desde el dia de su otorgamiento, huyiera de hacer , y entregar al Lugarteniente de Tesorero General de su Magestad vn Cabreo instrumental, individuo, y especifico de todas las heredades *noveñeras*; queriendo, que dicho Cabreo fuera parte integral , y sustancial de la escritura de cession : la Villa no à hecho fe de ella dentro de los 50. dias, que ay, para dar Proposiciones , sino en el termino probatorio ; sin la insercion de dicho Cabreo; y sin verificar el adimplemento del pacto de averle hecho , y entregado ; deviendose exhibir los instrumentos integros, in sui prima figura, en el termino perentorio, y foral.

7 Hazese cargo al fin de el *num. 4.* de que aunque esta excepcion es de derecho de tercero, pueden oponerla los Aprehendientes , por ser exclusiva in totum del derecho de la Villa, iuxta text. *in l. loci corpus, §. competit. ff. si servit. vindic. l. 2. ff. si ager vestig. vel emphyt. pet. l. 2. ff. de except. rei iudic. l. cum servum. Cod. de serv. fugit. Postio resolut. 25. num. 8.*

8 Y abstrayendo, que esto procede , quando à mas de averse de interessar en alguna manera el que la opone , vt notat Postio *d. resolut. 25. num. 10. ibi: Ad effectum obtainendi absolutionem. Thesaur. decis. 4. per tot. signanter num. 7. Surd. conf. 415. nu. 16.* es preciso , que sea exclusiva *ipso iure, & non ope exceptionis*

tionis, como en nuestro caso, ut distinguit Glosa in d. l.2. ff. si ager rectig. vel emphyt. pet. & benè Cancer variar. resolut. part. I. tit. 18. num. 16. vers. Dixi, ipso iure. Pues sobre no tener interesse alguno los Aprehendientes , en que el derecho del *novenio* sea del Rey nuestro Señor, ù de la Villa y su Magestad, à quien pertenece esta excepcion, la tiene remitida, tolerando à la Villa mas ha de cinco años en la possession de percibirlo , en virtud de la cession , que hizo à su favor en el de 1698.

Pero aviendo dado Proposition los Posseidores actuales de las heredades *noveheras*, con libertad en los derechos de dezima, y primicia, y con el gravamen solo de pagar *novenio* à su Magestad, con possession antiquissima, especifica, y uniforme hasta el año de 1698. y despues à la Villa de Fraga, hasta de presente, y probadola con seis testigos, los cinco de inmemorial. Es constante, al parecer, que deve recibirse su Proposition , con la essencion de dezima, y primicia, y con el gravamen solo del *novenio*; aunque les resista el derecho, y assista à los Aprehendientes , ut innuit formiter Postio de manuten. Observat. 45. num. 24. Et decis. 513. num. 3. Gutierrez practicar. quest. lib. 3. quest. 14. num. 80. fuera de que qualquiere poseedor deve ser manutenido en su possession en el sumarissimo de lite pendente, *toto tit. ff. uti possidet. s. retinenda. instit. de interdict.* Sesse decis. 188. num. 2. Y consiguientemente se deverà tambien manutener à la Villa en la possession de percibir el *novenio* , por no aver *neutram* en este articulo

ticulo, vt advertit Bardaxi in Commentar. ad For. 31.
de Apprehension. num. 2. col. 3. Sesse de inhibit. cap. 6.
§. 1. num. 43.

Sin que pueda embaraçarlo lo que ex adverso
se dize en el num. 5. que los testigos, producidos
por la Villa, y por los Dueños de las heredades no-
veneras, depositan indefinidamente, sin espicificar las
que son essentias de dezima, y primicia.

Porque como resulta clara, y patente-
mente de sus deposiciones, sobre los articulos 3.
y 4. individuan, y explican con quanta claridad, y
distincion puede ser necessaria, las heredades, que
están libres de dezima, y primicia, y que solamen-
te tienen el gravamen del noveno: pues en el arti-
tic. 3. nombran à todos los Particulares, que han
dado Proposicion, y todas las heredades, confronta-
das al fin de ella, desde el num. 2. inclusivè, hasta el
95. inclusivè, declarando las que tiene, y posee cada
vno: y en el artic. 4. concluyen, que de dichas here-
dades jamás se ha pagado dezima, ni primicia, y sino
solamente *noveno*, en la forma, que se ha dicho.

Ex quibus Illorum Propositionem recipiendā fo-
re, iure, ac foro, censemus, & speramus. S. T. S. G. C.
en Zaragoça à 8. de Enero de 1704.

D. Marcelo de Aynsa y Canzón,

en 3 de Mayo de 1704 se reunió en primer lugar
la proporción de los términos abajo, respecto del noveno
en las heredades llamadas noveneras; ensegundolu-
gar la proposición del com. de siglo, respecto de la décima
deberemos, y cabutos, y por los montos contenidos en las da-
das que se dijeron alz. obispo, alas quales responde su
primer papel: en tercero lugar la proposición del com.
de siglo, salvo de la décima, en quarto, cada s. Agustín
abaja, en quinto la de los obispos, y parroquiales, y la
de monasterio de Pedro, y en sexto la de fraja al. gauvin